



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

EXPEDIENTE NUMERO 144/96

FUNDAMENTOS

Los accidentes constituyen en nuestra provincia la tercer causa de mortalidad y la segunda de morbilidad, según la información estadística suministrada por el Consejo Provincial de Salud Pública. Esta situación nos obliga a realizar los máximos esfuerzos desde distintos ámbitos con el objetivo de disminuir los índices alcanzados y con ello establecer pautas que tiendan a resguardar uno de los aspectos de la seguridad humana.

Los accidentes constituyen eventos independientes de la voluntad humana, de origen multicausal, potencialmente capaz de generar un daño, que supera la capacidad de respuesta de la persona y de desarrollo generalmente brusco. Debemos agregar sin embargo, que un accidente es, por definición, un evento prevenible y, en algunos casos evitable.

Párrafo aparte se merecen los accidentes viales que en Río Negro son la primera causa de enfermedad no infecciosa y constituyen el 40% de todos los accidentes. Según el trabajo titulado "Perfil de la Mortalidad por Causas Externas. Región Patagónica. Período 1990/1993", realizado por el Departamento de Prevención de Accidentes del Ministerio de Salud y Acción Social de la nación, en nuestra región se concentra casi el 5% de los accidentes del país y en este sentido nuestra provincia ocupa el primer lugar con respecto a la mortalidad producida como consecuencia de los accidentes de tránsito con un 35% de los fallecimientos, seguida por Neuquén con un 30%, en tercer término aparece Chubut con un 16%, Santa Cruz el 15% y Tierra del Fuego con un 5%. Esto indicaría que la gravedad de los accidentes de tránsito es superior que en el resto de la región.

Es nuestra intención que los esfuerzos se orienten a la prevención. Debemos invertir para disminuir los riesgos de que el accidente se produzca. Tenemos en claro que hablar de "evitar accidentes" es doblemente engañoso, en primer término porque no se evita que ocurra un accidente, sino que se busca disminuir la probabilidad de dicho resultado. En segundo lugar no es tan importante prevenir el accidente como el resultado sobre las personas. Desde este punto de vista, la atención del accidentado tiene un alto costo personal (económico, laboral, discapacidades y secuelas, calidad de vida y social). Constituye uno de los principales problemas sanitarios de la provincia.

No podemos dejar de mencionar que afectan predominantemente a la población joven, motivo por el cual la tasa de años de vida potencialmente perdidos por accidentes es realmente alarmante, alcanzando en primer término al grupo etareo que va desde los 20 a los 24 años (en 1994 fueron 40417 años de vida perdidos en este grupo; el 50% de esta cifra se pierde en los accidentes de tránsito según los datos nacionales aportados por la (Fundación ISALUD).

Para evaluar en su real dimensión la magnitud del



Legislatura de la Provincia de Río Negro

problema que estamos enfrentando es necesario señalar que, a nivel nacional, los accidentes constituyen la primera causa de muerte en el grupo etareo de 15 a 35 años, motivo por el cual encuentran el segundo lugar como causa de defunción por año de vida potencialmente perdido (AVPP), luego de las afecciones perinatales.

El camino recorrido por otros países en esta materia indica que, en términos generales, resulta indispensable la existencia de un sistema de datos sobre accidentes, completo y fidedigno. Sin información adecuada toda tentativa de abordar problemas y soluciones es pura especulación. En cambio, si se dispone de antecedentes, es posible identificar los problemas y decidir con conocimiento de causa el grado de prioridad que le corresponde. En el marco de la prevención de accidentes, el éxito -o no- de las medidas que se dispongan podrá evaluarse ante la necesidad de cambio de las mismas, por una variación en los indicadores que se establezcan.

Mediante la presente ley pretendemos obtener las herramientas que posibiliten un claro diagnóstico anual sobre el tema en cuestión para ir adecuando las medidas preventivas de acuerdo a las necesidades. Asimismo es imprescindible la difusión de los datos a la ciudadanía y a los niveles políticos de decisión, puesto que existe un gran desconocimiento acerca de la carga que a la nación imponen los accidentes. Indefectiblemente, la recopilación de información será responsabilidad de diversos sectores, que independientemente consideran importante el problema y vienen volcando esfuerzos en este sentido, pero que al momento de influir sobre la situación y asignar responsabilidades el problema por ser de todos termina siendo de nadie.

Por otra parte y en base a la información disponible pretendemos establecer un marco prevencional, que contemple medidas de posible aplicación inmediata, que no evada la realidad que tenemos: desde lo institucional, (limitaciones económicas, de recursos humanos, de equipamiento, etcétera); desde lo cultural (donde todos los actores que se cruzan en la vía pública se consideran los primeros protagonistas, el conductor de un vehículo porque tiene "derecho" a llegar primero, el ciclista porque los sentidos de las calles, semáforos, etcétera seguramente son sólo para los vehículos, el peatón porque "supone" que todos lo ven); desde lo social (la situación de crisis se traduce no sólo en la prolongación de la vida útil del parque automotor, también genera una presión social cuyo escenario frecuente suele ser la calle con aumento de conductas agresivas, descuidos, cansancio por prolongadas jornadas de trabajo o pluriempleo, etcétera); desde la infraestructura vial existente en la provincia (con redes de caminos de ripio, mejorados y asfaltados en distinto estado, en el caso de la ruta 22 con una gran frecuencia de desplazamientos) y también desde nuestra realidad geográfica (con población dispersa, en algunas zonas importantes distancias entre centros urbanos, con particulares condiciones climáticas: fuertes vientos que levantan nubes de polvo, neblinas, nieve, hielo).

Pretendemos legislar para esta realidad y adherimos a las consideraciones que surgen del informe de la OMS emitido a



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

partir de la Conferencia Internacional sobre Accidentes del Tráfico en los Países en Desarrollo, que advierte sobre el riesgo de traspasar normas y/o métodos de un país a otro, y recomienda, entre otros aspectos, sobre la necesidad de tener "un conocimiento detallado y la comprensión de las culturas y condiciones locales para aprovechar esas actitudes en programas de capacitación, rehabilitación y educación que induzcan a un comportamiento mejor". Insiste reiteradamente sobre la importancia del diseño de programas autóctonos.

Al analizar la Ley Nacional de Tránsito número 24449, y la adhesión provincial mediante la ley número 2942, observamos la necesidad de complementarla, especialmente en lo referido a la prevención y particularmente de contar con una norma legal que no se encuentre supeditada a la adhesión de las jurisdicciones, toda vez que la presente no avanza sobre las autonomías municipales en este sentido.

Creemos firmemente en la posibilidad de que la presente norma se enriquezca a partir de su análisis y discusión, destacando que para la elaboración de la misma nos hemos nutrido del material informativo señalado precedentemente además de Mortalidad por Accidentes de Tránsito en los Países Industrializados y en Desarrollados de N. Soderlund y A. B. Zwi; Seguridad del Tráfico de Ian Johnston; Prevención de Accidentes y Lesiones, O.P.S., 1993 de Isaac Miguel Glizer; legislación sobre el tema de Chile y Brasil; conclusiones de encuentros y talleres realizados por la Comisión Provincial de Prevención de Accidentes y Cólera de nuestra provincia.

Por ello:

Ricardo Sarandría,
legislador.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

"SOBRE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES"

Título I

CONSIDERACIONES GENERALES

Capítulo Único

Artículo 1°.- Declárese de interés social en el ámbito de la Provincia de Río Negro la concientización sobre el riesgo de los accidentes con el objeto de prevenirlos y disminuir la gravedad de las lesiones en las personas como resultado de los mismos.

Artículo 2°.- A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) accidente: evento independiente de la voluntad humana, de origen multicausal, potencialmente capaz de generar un daño que supera la capacidad de respuesta de la persona, de desarrollo generalmente brusco y de carácter prevenible.
- b) riesgo: medición de la probabilidad y gravedad del daño que podría infligirse a la salud del ser humano.
- c) seguridad: atributo relativo juzgado de manera distinta por las personas; es la evaluación del grado de aceptabilidad del riesgo.
- d) vehículo: es todo elemento que es utilizado para transportar personas o cosas de dos o más ruedas. Incluye bicicletas, automóviles, camiones y otros.

Artículo 3°.- Son autoridades de aplicación de la presente ley:

- a) A los fines estadísticos: la tarea coordinada del Consejo Provincial de Salud Pública; la Dirección de Seguridad. Departamento de Tránsito de la Policía de la provincia; la Dirección Provincial de Vialidad y la Dirección General de Transportes.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) A los fines preventivos: El Consejo Provincial de Salud Pública, el Departamento de Tránsito de la Policía de la Provincia, la Dirección Provincial de Vialidad, la Dirección Provincial de Transporte, el Consejo Provincial de Educación, las autoridades municipales correspondientes y las organizaciones no gubernamentales interesadas en la problemática, los cuales deberán actuar en forma coordinada según los distintos objetivos de la presente ley.

Título II

COORDINACION

Capítulo I

Artículo 4°.- Invítase al Poder Ejecutivo a conformar el Consejo Provincial de Seguridad Vial y Otros integrado por Salud Pública, Policía Provincial, Vialidad Provincial, Dirección de Transporte, Consejo Provincial de Educación, Municipios y Entidades No gubernamentales interesadas en la problemática.

Artículo 5°.- Serán funciones de Consejo:

- a) Asegurar la existencia de datos estadísticos precisos y fidedignos sobre accidentes, intercambiando la información que corresponda registrar a cada área involucrada, según se establecerá en la reglamentación de la presente.
- b) Actualizar, como mínimo una vez al año, los ítem que se deben considerar a los fines estadísticos, sugiriendo eliminaciones, cambios y/o incorporaciones.
- c) Denunciar y requerir la sanción ante la autoridad pertinente de quienes no brinden la información necesaria a los fines de la presente.
- d) Difundir ampliamente la información que pueda contribuir a la concientización de la ciudadanía y a reducir o eliminar el comportamiento imprudente.
- e) Proponer políticas de prevención de accidentes globales y por áreas, cuando se considere necesario.
- f) Aconsejar medidas de interés general según los fines de esta ley.
- g) Evaluar el resultado de las medidas adoptadas en general y por áreas, cuando resulte conveniente,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

propiciando la modificación de las mismas si los resultados así lo aconsejan.

- h) Proponer cursos y seminarios para la capacitación de técnicos y funcionarios.
- i) Fomentar y desarrollar la investigación accidentológica con el objeto de implementar las medidas que resulten de sus conclusiones.
- j) Coordinar acciones con el Registro Provincial de Accidentes Tránsito.
- k) Incorporar a su ámbito a todas las áreas que por fuerza de la ley o su reglamentación tengan misiones y funciones afines a la presente.
- l) Brindar asesoramiento a los municipios y coordinar con éstos los programas locales.
- ll) Convenir con distintos sectores la difusión de información y de medidas de prevención, invitando para éste fin a las entidades intermedias de la comunidad y a los medios de comunicación social.

Título III

DE LOS OBJETIVOS ESTADISTICOS

Capítulo I

OBJETIVOS

Artículo 6°.- A los fines de la elaboración estadística sobre accidentes se perseguirán los siguientes objetivos generales:

- a) Conocer, como mínimo anualmente, el perfil epidemiológico en accidentes.
- b) Tendencias.
- c) Tipificación de las circunstancias: horas, usuarios, tipos de accidentes y otros.
- d) Definir las diversas causalidades y su incidencia.
- e) Establecer los factores de riesgo.
- f) Población expuesta al riesgo (del mismo tipo de accidente).
- g) Toda información que permita la elaboración de acciones a través de las cuales pueda lograrse anular su incidencia en el mecanismo accidental.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Capítulo II

INFORMACION

Artículo 7°.- Para el logro de los objetivos establecidos en el artículo presente se registrarán, además de los datos personales de los involucrados, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Tipo de accidentes del hogar, de tránsito, laborales y otros que se producen en la provincia.
- b) Incidencia de cada uno de los tipos en la mortalidad y en la morbilidad general y en particular.
- c) Inversión que significa la atención del accidentado y su rehabilitación para la salud pública y/o privada.
- d) Registro de las lesiones producidas y las incapacidades residuales.
- e) Circunstancias materiales del accidente.
- f) Información que permita establecer lugares y zonas de riesgo.
- g) En el caso de accidente de tránsito datos del o los vehículos involucrados, kilómetros recorridos, tiempo de habilitación para conducir y todos aquellos que el Consejo Provincial de Seguridad Vial y Otros considere convenientes.
- h) Los accidentes de tránsito en que no se produzcan lesiones en las personas, deberán ser registrados cuando pusieron en riesgo la seguridad. A estos efectos se considerará el grado de deterioro sufrido por el o los vehículos involucrados.

Artículo 8°.- Las distintas áreas que intervienen en el Consejo Provincial de Seguridad Vial y Otros serán responsables del registro necesario a los fines de la presente, motivo por el cual establecerán por la vía reglamentaria los aspectos que cada uno tiene la obligación de informar. En caso de que tal información se encuentre supeditada a la voluntad de terceros, el área responsable de recopilarla deberá establecer las sanciones correspondientes. Dichas sanciones deberán ser suficientemente significativas en virtud de la obligatoriedad de la presente.

Título IV

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Capítulo I

ACCIDENTES EN GENERAL

Artículo 9°.- Se priorizarán, en el ámbito de la Provincia de Río Negro, las acciones que se desarrollen con el objetivo de prevenir accidentes y se difundirán las medidas preventivas para conocimiento de la población.

Artículo 10.- Las acciones de prevención deben estar dirigidas a la población en general y cuando resulte conveniente a los grupos más vulnerables en particular, procurando concientizar especialmente a los niños y jóvenes.

Artículo 11.- El Canal 10 de la provincia, como medio estatal de comunicación, implementará los mecanismos necesarios para la emisión de medidas preventivas suministradas o supervisadas por el Consejo Provincial de Seguridad Vial y Otros; independientemente de lo cual se podrá disponer de un espacio para la emisión de un programa ad-hoc elaborado por el mismo Consejo.

Artículo 12.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente; los medios públicos nacionales y los medios privados de comunicación social podrán adherir a dicha iniciativa.

Artículo 13.- Por las particularidades climáticas de nuestra provincia, previo a cada temporada invernal, deberán informarse fundamentalmente a los sectores más vulnerables, sobre las medidas preventivas en el uso de elementos para calefacción. Tal información será suministrada en los Centros Periféricos, Hospitales, Municipalidades, Delegaciones Gubernamentales y Establecimientos Educativos.

Artículo 14.- En base a los datos estadísticos, el Consejo Provincial de Seguridad Vial y Otros solicitará a la autoridad competente que efectivice la señalización de las zonas o lugares de riesgo, para conocimiento de la población.

Artículo 15.- En los cursos de ríos o arroyos donde se practiquen deportes náuticos se deberá demarcar con un boyado la zona para bañistas. Idéntica medida deberá adoptarse para los balnearios localizados sobre un lecho de río irregular que signifique riesgo para la población.

Artículo 16.- Se incorporarán como programas regulares, en el ámbito de Salud Pública y con la colaboración de otras áreas, el desarrollo de talleres de prevención para adultos con el objeto de concientizar acerca de los riesgos de accidentes, previo a lo cual se deberá desarrollar una intensa campaña que destaque la importancia del mismo para el adecuado desarrollo de los niños, procurando la valorización social y colectiva de esta instancia.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 17.- El Consejo Provincial de Educación deberá incorporar en la enseñanza inicial, primaria y media las medidas de prevención de accidentes en general, además de lo establecido por ley provincial n° 2942.

Capítulo II

ACCIDENTES DE TRANSITO

Artículo 18.- La Policía de la Provincia deberá informar a los conductores, acerca de la necesaria prudencia en determinadas zonas de la provincia, ya sea por las características propias del camino, por la alteración de las condiciones de los mismos debido a motivos climáticos o de cualquier otra índole y siempre que se considere apropiado a los fines de la presente. Asimismo, la Policía de la Provincia podrá convenir con otros organismos gubernamentales o no gubernamentales el suministro de información sobre la estructura vial conjuntamente con otra información de interés turístico, recreativo y otros.

Artículo 19.- Las jurisdicciones municipales que no adhieran a la ley provincial n° 2942; y en virtud de la necesidad de prevenir accidentes y preservar la integridad de las personas, tendrán la obligatoriedad de respetar y hacer respetar en sus ejidos, las condiciones de seguridad para vehículos, los sistemas de iluminación, las reglas generales sobre circulación, los requisitos para circular con automotor, prioridades, adelantamiento, giros y rotondas, vías semaforizadas, uso de las luces, prohibiciones en la vía pública, estacionamiento, reglas para transporte público urbano y transportes de escolares que se establecen en la ley nacional n° 24.449.

Artículo 20.- Los ciclistas que circulen por la calzada deberán respetar las disposiciones de tránsito que rigen para todos los vehículos (semáforos, sentido de las calles y otros).

Artículo 21.- No se permitirá la circulación de ciclomotores con más de una persona a bordo y de dos personas para el caso de las motocicletas.

Artículo 22.- Las bicicletas podrán circular con dos personas a bordo siempre y cuando se encuentren diseñadas para tal fin.

Artículo 23.- En el caso de traslado de niños menores de cinco (5) años, en los medios de transporte señalados en los artículos 20 y 21 se deberá contar con los dispositivos de seguridad que garanticen el equilibrio del niño y la protección adecuada de sus miembros inferiores. En ningún caso podrá comprometer el equilibrio del rodado ni la atención del conductor.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 24.- Las autoridades municipales establecerán las sanciones correspondientes por incumplimiento de lo establecido en los artículo 19, 20, 21, 22 y 23 de la presente ley.

Artículo 25.- Las autoridades municipales podrán adecuar las normas que se detallan en el artículo 19, de acuerdo a sus particularidades; toda vez que las mismas no alteren el espíritu de la presente, resulten de carácter parcial y no signifiquen la eliminación de un aspecto sustancial, sino por el contrario que contribuya a los objetivos de prevención.

Artículo 26.- No se permitirá la colocación de carteles o luces que puedan confundir o perturbar al conductor, ya sea en la vía pública o en los inmuebles colindantes con la misma.

Artículo 27.- En el caso de obstáculos en la vía pública, los organismos con facultades sobre la misma deberán actuar de inmediato, advirtiendo del riesgo a los usuarios mediante un señalizado adecuado. Se podrán utilizar piedras, ramas y otros elementos pequeños al solo efecto de la demarcación de un área, lo cual no significa señalización de advertencia.

Artículo 28.- En las zonas rurales, se sancionará a los propietarios que no reparen los alambrados para evitar el acceso de animales a la zona de camino. Con el mismo fin y como medida precautoria se deberán mantener cerradas las tranqueras de acceso a los establecimientos.

Artículo 29.- Toda persona que desarrolle tareas en la vía pública deberá utilizar vestimenta que lo destaque suficientemente por su color o retro-reflectancia.

Artículo 30.- Los establecimientos laborales con importante número de personal y localizados sobre vías de tránsito rápido y continuo deberán evitar poner en riesgo la integridad de las personas, impidiendo que se produzca una sobresaturación momentánea de la calzada en cuestión durante los horarios de ingreso y egreso de personal.

Para este fin se podrán establecer las siguientes medidas:

- a) Horario de ingreso y egreso escalonados cada cinco (5) minutos para grupos suficientemente acotados de personal.
- b) Semaforización.
- c) Colocación de puente peatonal.
- d) Cualquier otra medida que contribuya al logro del



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

objetivo.

Las medidas se adoptarán individualmente o combinadas de acuerdo a la cantidad de personal.

En el caso de efectuar modificaciones sobre la red vial se deberán contar con la autorización de la autoridad competente sobre la vía pública en cuestión.

Artículo 31.- Será sancionado el conductor que no detenga su marcha o que la reduzca "a paso de hombre" cuando en cercanía de establecimientos escolares observe la salida de niños y/o adolescentes. Para el caso de vehículos de servicios de emergencia y en cumplimiento estricto de su misión se podrá permitir la continuidad de la marcha siempre y cuando no exista el riesgo de ocasionar un mal mayor del que intentan resolver.

Artículo 32.- Las autoridades locales garantizarán, en ciudades de 25.000 habitantes o más, la demarcación de sendas peatonales en la zona de mayor tránsito vehicular.

Artículo 33.- Las autoridades jurisdiccionales deberán autorizar previamente el uso de la vía pública con fines extraños al tránsito teniendo en cuenta que:

- a) Se debe garantizar la fluidez normal del tránsito por vías alternativas de reemplazo.
- b) Se debe garantizar por parte de los organizadores las medidas de seguridad para personas o cosas.
- c) Se debe establecer claramente la responsabilidad ante eventuales daños a terceros o a la estructura vial como resultado de la realización de un acto que implique riesgos.

Artículo 34.- Todos los municipios de la provincia deberán exigir a los solicitantes idénticos requisitos mínimos para la obtención de la licencia de conducir. Para tal fin el Consejo Provincial de Seguridad Vial y Otros elaborará un instructivo que será parte de la reglamentación.

Título V

Capítulo Único

DE LOS ACCIDENTES

Artículo 35.- Tendrá carácter de obligatorio la organización de un sistema de auxilio para emergencias, prestando, requiriendo y coordinando los socorros necesarios mediante la armonización de los medios de comunicación transporte y asistenciales. Esta organización estará a cargo de las autoridades y jurisdiccionales, quienes podrán convenir



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

con efectores privados la prestación del servicio en forma total o parcial cuando el equipamiento existente no resulte suficiente para éstos objetivos.

Artículo 36.- Los talleres de prevención, serán complementados con información básica, mediante la cual, los padres de niños pequeños adquieran herramientas para proceder en los casos de accidentes del hogar: intoxicaciones, quemaduras, descargas eléctricas, traumatismos y otros. El objetivo de tal información deberá orientarse a evitar las complicaciones generadas por conductas inadecuadas en el período de tiempo que transcurre desde el momento del accidente hasta que se contacta al profesional de la salud.

Título VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 37.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán previstos anualmente por la Ley de Presupuesto de la Provincia. En la jurisdicción municipal se destinará como mínimo el cincuenta por ciento (50 %) de la recaudación por incumplimiento de la presente a costear programas y acciones destinados a cumplir con los fines de ésta ley.

Artículo 38.- El Poder Ejecutivo procederá a la reglamentación de la presente dentro de los sesenta (60) días a partir de su publicación.

Artículo 39.- De forma.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*